

RECURSO DE REPOSICION LIQUIDACION DE SUCESION 5400131600022018000600

Dr. Islandia Vergel <vergelabogados@gmail.com>

Mié 04/11/2020 15:37

Para: Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 4 archivos adjuntos (3 MB)

MEMORIAL RECURSO DE REPOSICION REGULACION DE HONORARIOS.pdf; PRUEBA CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS.pdf; PRUEBAS DE MI TRABAJO ESCRITURA.pdf; AUTO TERMINA PROCESO.pdf;

Extracto del recurso adjuntado:

Señor(a)

**JUEZA SEGUNDA DE FAMILIA DEL CÍRCULO
DE CÚCUTA
E. S. D.**

REFERENCIA:	RECURSO DE REPOSICIÓN
RADICADO:	54001316000220180006000 LIQUIDACIÓN DE SUCESIÓN
DEMANDANTE:	LIZETH CAROLINA VARGAS PEÑA
CAUSANTE:	JORGE IVAN VARGAS GUTIERREZ

Respetado(a) Doctor(a):

MARIA YSLANDIA VERGEL AGELVIS, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.394.727 de Cúcuta y portador de la T. P. 254489 del C. S. de la J., obrando como apoderada judicial dentro del presente proceso, respetuosamente me dirijo a usted a fin de presentar RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto No. 1302 del 29 de octubre de 2020, para que se revoque parcialmente lo decidido conforme a lo siguiente:

PETICION:

Primero. Que revoque la orden de entrega de depósito judicial por valor de OCHOMILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$8.633.851) a nombre de la señora JENNY LILIANA ARCHILA GARCIA.

Segundo. Que se realice pronunciamiento sobre lo manifestado por la suscrita apoderada judicial en misiva del 4 de febrero de 2020 donde se deja constancia de la no cancelación de los honorarios pactados.

Tercero. En consecuencia, ordénese la entrega del depósito judicial por valor de OCHOMILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$8.633.851) a nombre de la suscrita MARIA YSLANDIA VERGEL AGELVIS conforme a la facultad de recibir otorgada en el poder conferido.

FUNDAMENTACION DEL RECURSO

Solicito a su honorable despacho para que revoque la decisión considerando probados los defectos y reparos señalados en las siguientes:

Primero. VIOLACION DIRECTA A LA CONSTITUCIÓN ART. 230,229 Y 29

-

En el Auto No. 1302 del 15 de agosto de 2019, se reconoce a la suscrita Abogada personería jurídica para representar los intereses de la señora JENNY LILIANA ARCHILA GARCIA dentro del proceso de la referencia y en vigencia de dichas facultades, allegué la escritura pública No. 2640 de 2019 para conocimiento del Juzgado el 4 de febrero de 2020, solicitando lo que corresponde en Derecho y en la misma dejé constancia del No pago de honorarios, situación que coloque en conocimiento porque hasta ese momento mi mandante no me contestaba llamadas y guardaba silencio; situación fáctica que ha continuado hasta el día de hoy.

..... En el adjunto encontrará el memorial completo y pruebas....

--

MARÍA VERGEL AGELVIS

Abogada

Especialista en Derecho Administrativo

(c) Magister en Derecho comercial

Por favor no imprimas este correo electrónico si no es necesario.

¡El medio ambiente es responsabilidad de todos!

AVISO LEGAL: Este mensaje, incluyendo sus anexos, contienen información confidencial destinada al individuo y propósitos específicos, y está protegido por la ley. En caso que no sea el usuario a quien está dirigido, debe borrar este mensaje. Está terminantemente prohibida la utilización, el acceso, copia o divulgación no autorizada de la información contenida en este mensaje, al igual que sus anexos, en caso tal, no serán de responsabilidad de su autor, no representando ideas, opiniones, pensamientos o cualquier forma de posicionamiento por parte de VERGEL&ABOGADOS.

Señor(a)

**JUEZA SEGUNDA DE FAMILIA DEL CIRCULO DE CÚCUTA
E. S. D.**

REFERENCIA:	RECURSO DE REPOSICION
RADICADO:	54001316000220180006000 LIQUIDACIÓN DE SUCESIÓN
DEMANDANTE:	LIZETH CAROLINA VARGAS PEÑA
CAUSANTE:	JORGE IVAN VARGAS GUTIERREZ

Respetado(a) Doctor(a):

MARIA YSLANDIA VERGEL AGELVIS, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.394.727 de Cúcuta y portador de la T. P. 254489 del C. S. de la J., obrando como apoderada judicial dentro del presente proceso, respetuosamente me dirijo a usted a fin de presentar RECURSO DE REPOSICION contra el auto No. 1302 del 29 de octubre de 2020, para que se revoque parcialmente lo decidido conforme a lo siguiente:

PETICION:

Primero. Que revoque la orden de entrega de depósito judicial por valor de OCHOMILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$8.633.851) a nombre de la señora JENNY LILIANA ARCHILA GARCIA.

Segundo. Que se realice pronunciamiento sobre lo manifestado por la suscrita apoderada judicial en misiva del 4 de febrero de 2020 donde se deja constancia de la no cancelación de los honorarios pactados.

Tercero. En consecuencia, ordénese la entrega del depósito judicial por valor de OCHOMILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$8.633.851) a nombre de la suscrita MARIA YSLANDIA VERGEL AGELVIS conforme a la facultad de recibir otorgada en el poder conferido.

FUNDAMENTACION DEL RECURSO

Solicito a su honorable despacho para que revoque la decisión considerando probados los defectos y reparos señalados en las siguientes:

Primero. VIOLACION DIRECTA A LA CONSTITUCIÓN ART. 230,229 Y 29

En el Auto No. 1302 del 15 de agosto de 2019, se reconoce a la suscrita Abogada personería jurídica para representar los intereses de la señora JENNY LILIANA ARCHILA GARCIA dentro del proceso de la referencia y en vigencia de dichas facultades, allegué la escritura pública No. 2640 de 2019 para conocimiento del Juzgado el 4 de febrero de 2020, solicitando lo que corresponde en Derecho y en la misma dejé constancia del No pago de honorarios, situación que coloque en conocimiento porque hasta ese momento mi mandante no me contestaba llamadas y guardaba silencio; situación fáctica que ha continuado hasta el día de hoy.



Conforme a la norma superior Art. 230 "Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial. normas procesales que rigen todas las actuaciones judiciales" toda actuación judicial debe regirse a las leyes vigentes a la materia que se decide, por lo que el Código General del Proceso dispone en su art. 13 "Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley".

La naturaleza de la decisión tomada en el auto No. 1302 del 29 de octubre de 2020, está llamada a aplicar el postulado constitucional citado anteriormente, por cuanto la comparecencia al proceso, la calidad de las partes, el Derecho de postulación, las facultades del apoderado se encuentran expresamente reguladas en la ley 1564 de 2012 art. 85, art. 73 hasta el 77, adicionalmente la misma ley regula claramente en cuanto al trámite que debe darse en los procesos de liquidación de sucesión, por lo anterior la decisión tomada en el Auto recurrido debía ceñirse bajo dichos postulados normativos so pena de la violación directa a la Constitución.

Es relevante manifestar que he cumplido cuidadosamente con las gestiones encomendadas en el poder, actuaciones que obran dentro del proceso y fuera de él, pues debí realizar otras actuaciones primero representándola en el proceso 54001316000520180016000 del Juzgado 5 de familia (Ver prueba 5) donde le reconocieron su calidad de compañera permanente lo que le permitió satisfacer sus pretensiones como el reconocimiento de la calidad de interviniente como compañera permanente en el presente proceso; también adelante gestiones ante la registraduría civil en Santander y en Cenabastos en Cúcuta sobre asuntos que eran de interés para mi mandato, Posteriormente para lograr un buen acuerdo privado entre mi mandante y la señora Lizeth Carolina Vargas, representé a mi mandante en numerosos acercamientos con la otra parte, cuando se llegó a un acuerdo me encargue personalmente de proyectar el inventario y avaluó, la liquidación, el trabajo de partición, la sucesión y hacer varias modificaciones y reuniones con las partes para que revisaran los documentos y aprobaran el contenido, finalmente se hizo posible la suscripción de la escritura pública 2640 de 2019 en fecha 14 de noviembre de 2019.

En otro orden es relevante que para la decisión tomada se observe el Derecho constitucional que le asiste a la suscrita al acceso a la administración de Justicia contemplada en el art.229 de la C.P. pues la regulación de honorarios es una asunto que se encuentra plenamente regulado pero así mismo se deben cumplir con ciertos presupuestos procesales para que esto sea posible y en el caso concreto versa precisamente en el deber del Juez de pronunciarse al respecto, el acceso a la administración de justicia se aborda en la sentencia de tutela de la corte constitucional T-283-13, consideraciones pertinentes de citar a continuación:

Derecho de acceso a la Administración de justicia-concepto y contenido

el derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del estado y garantes de todos los



derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. en general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. en primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. en segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. en tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.

Derecho de acceso a la Administración de justicia y efectivo cumplimiento de las providencias judiciales

la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el cumplimiento de las decisiones judiciales hace parte de la obligación de realizar el derecho a la administración de justicia. esta obligación y su derecho correlativo tienen fundamento también en los artículos 25 de la convención americana sobre derechos humanos y 2 del pacto internacional de derechos civiles y políticos, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad y, por tanto, conforman el ordenamiento interno, en concordancia con el artículo 93 de la constitución política. por tanto, para satisfacer el derecho a la administración de justicia, no basta con que en los procesos se emitan decisiones definitivas en las cuales se resuelvan controversias y se ordene la protección a los derechos de las partes, ya que es preciso que existan mecanismos eficaces para ejecutar las decisiones o sentencias, y que se protejan efectivamente los derechos.

Es relevante mencionar que el silencio de mi mandante continuó al transcurrir los días y durante las circunstancias que rodearon la Pandemia, ni una sola palabra de su parte, por lo que conociendo mi derecho constitucional al acceso a la administración de justicia contemplado en el art. 229 y 29 superior, extraño la decisión del despacho porque encuentro que no existe decisión notificado por Estado donde se modifique o revoque mi calidad de apoderado, pero que además con la decisión proferida en el auto recurrido, se deja esta situación jurídica sin definir, pues conforme al trámite incidental contemplado en el inciso 2° del artículo 76 del código General del Proceso, dicho procedimiento está restringido a aquellos casos donde el poder es revocado, es decir, cuando su terminación se origina, exclusivamente, en la voluntad de quien lo otorgó, situación que en este caso no ha ocurrido.

Bajo los presupuestos procesales descritos me es imposible promover incidente de regulación de honorarios; Instancia correspondiente para que el juez pueda determinar el monto de los honorarios conforme al contrato de prestación de servicios suscrito el 05 de diciembre de 2018 en la Notaria Segunda de Cúcuta, documento que arrimaré copia al proceso para que sea de su conocimiento, lo aporto en este momento para que su Despacho pueda advertir al eventual daño y vulneración de Derechos que estoy segura involuntariamente incurría al omitir pronunciarse sobre lo aquí manifestado y para que la suscrita Abogada no sea privada injustamente de los honorarios convenidos.



Para entender el efecto jurídico del silencio de mi mandante acudí a la interpretación dada al respecto en la sentencia de unificación que cito a continuación y que solicito sea tenida en cuenta en la resolución del presente recurso:

-Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, Expediente No. 37747 de 24 de noviembre de 2014, C.P. Dr. Enrique Gil Botero. UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

*"En consecuencia, la tesis de que con la terminación de la patria potestad y la emancipación del hijo, la representación judicial que fue otorgado en su nombre pierde validez, obedecería únicamente a la naturaleza jurídica de una condición resolutoria (artículo 1546 del Código Civil), que por ende, tendría que haber sido pactada por las partes desde el momento en que se perfeccionó el contrato que dio lugar al poder y, por lo tanto, **solo produciría efectos en el poder judicial si se materializa mediante la renuncia o la revocatoria, pero no podría el juez aplicar el clausulado del contrato que subyace, desconociendo las normas propias del poder judicial.** (...)*

Ahora bien, lo anterior sin perjuicio de la autonomía con que cuenta cada demandante que cumple la mayoría de edad para disponer con total autonomía y libertad de la facultad de revocar el poder y otorgar uno nuevo, pues es un derecho que le asiste a todo mandante y supone una de las causales de terminación del contrato.

*Por consiguiente, si el demandante que cumplió la mayoría de edad ha guardado silencio al respecto, se entiende como una ratificación implícita del contrato, **pues el silencio no se puede interpretar como una revocatoria tácita, ya que así no se encuentra contemplado en la ley, e interpretarlo de esa manera, iría en contra de los intereses de las partes y de la administración de justicia.**" (Negrillas añadidas).*

Con lo expuesto cumpla con la debida fundamentación del defecto nominado como VIOLACION DIRECTA A LA CONSTITUCIÓN ART. 230,229 Y 29 por el cual debe revocarse la decisión y pronunciarse conforme lo solicito en las peticiones.

Segundo. OMISION DE MOTIVACIÓN SOBRE LA CALIDAD RECONOCIDA EN EL PROCESO A LA PARTE QUE SOLICITA LA ENTREGA DEL DEPOSITO JUDICIAL

En cuanto a la misiva del 4 de febrero que menciona en el numeral i del auto No.1302 del 29 de octubre del 2020, y que con todo respeto cito a continuación:

- i) **Misiva del 28 de enero, 4 de febrero de 2020** Enterado el Despacho de la diligencia de la partición

Desconozco si la misiva a la que el Despacho hace referencia es la misma radicada por la suscrita en fecha 04 de febrero de 2020 donde dejé constancia de la falta de pago de los honorarios (Prueba No. 3), por tal manifestación la suscrita extraña que en el auto recurrido no se hace pronunciamiento sobre este asunto situación que deja en el limbo jurídico mi actuación como Abogada dentro del proceso.

Advirtiendo esto, sobre el memorial que radique el 04 de febrero con la escritura pública 2640 de 2019, dando cuenta del acuerdo entre las partes, solicitando la terminación del proceso y deje constancia sobre el NO pago de los Honorarios, aclaro que dicha situación fáctica fue necesaria manifestarle en ese momento para que su Honorable Despacho la tenga en cuenta en sus decisiones dentro de sus facultades y generales de ley, en aras de la transparencia y lealtad procesal, previendo que la situación de mora de mi mandante persistiera.



Adicional a esto, como en el Auto No. 1302 del 15 de agosto de 2019 se reconoce personería jurídica a la suscrita Abogada y no existiendo ningún pronunciamiento notificado por Estado sobre cambio alguna en esa designación, le asiste el deber al Despacho judicial de motivar la decisión cuando accede a los requerimientos que cita en el auto No. 1302 de 2002 : “Las misivas del 26 de febrero y correos electrónicos del 13 de julio, 2 de septiembre y 8 de octubre” (Cita extraída del auto 1302-2020) esto porque conforme a todo lo preceptuado desde el art. 73 hasta el art. 77 del Código General del Proceso, quien tiene la facultad para comparecer al proceso es el abogado legalmente autorizado y como la suscrita desconoce quién realizo esos requerimientos, pues es posible que hubiere sido firmado por otro abogado o por la mandante, caso en el cual extraño el pronunciamiento sobre la calidad de la parte que suscribe las misivas que menciona en el auto y que con respeto cito a continuación:

ii) **Misiva del 26 de febrero y Correos electrónicos del 13 de julio, 2 de septiembre y 8 de octubre de 2020.** Requerida la entrega del depósito judicial puesto a órdenes de esta Dependencia Judicial dentro del trámite de esta causa judicial por valor de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (8'633.851)**, comoquiera que, de la escritura pública aludida

Es relevante manifestar que a la fecha la Suscrita no ha recibido notificación conforme a lo contemplado en el art. 76¹ del Código general del proceso y normas concordantes a propósito de la manifestación de voluntad del poderdante si fuera el caso revocar el poder conferido o cambiar las facultades otorgadas o cualquier otra situación que cambie el mandato encomendado.

Por lo anterior sigo actuando dentro del proceso de la referencia conforme a lo manifestado por su Despacho en el Auto No. 1302 del 15 de agosto de 2019, donde se reconoce a la suscrita Abogada personería jurídica para representar los intereses de la señora JENNY LILIANA ARCHILA GARCIA.

Con lo expuesto fundamento el defecto nominado como Primero OMISION DE MOTIVACIÓN EN SOBRE LA CALIDAD RECONOCIDA EN EL PROCESO A LA PARTE QUE SOLICITA LA ENTREGA DEL DEPOSITO JUDICIAL por lo cual debe revocarse la decisión y pronunciarse conforme.

Tercero. DEFECTO PROCEDIMENTAL POR VULNERACION AL DERECHO DE POSTULACION Y FACULTADES DE APODERADO

Actualmente ostento la calidad de apoderada reconocida dentro del proceso, continúo actuando en vigencia plena del poder conferido por mi mandante conforme al Derecho de Postulación consagrado en el art. 73 y ss. del Código General del Proceso, y habiéndose otorgado expresamente la facultad de recibir en el poder que obra en el proceso, de igual forma en el contrato de prestación de servicios *PARAGRAFO SEGUNDO DE LA*

¹ CGP. ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.



CLAUSULA TERCERA del contrato de prestación de servicios profesionales autenticado el día 05 de diciembre de 2018 en la notaria segunda de Cúcuta, documento que apporto en la presente actuación reservándome el derecho de conservar en mis archivos el original de dicho documento, sin embargo, lo dejo a disposición para ser presentado según lo requiera para ser verificado su contenido según lo estime conveniente. (Ver Prueba 4).

Por otra parte y teniendo en cuenta el principio de observancia de las normas procesales del art. 13 del CGP, y las facultades otorgadas en el art. 73 y 77 conferidas en el memorial de poder que obra a folio 107 del expediente, **tengo pleno conocimiento y certeza sobre mi calidad de apoderada reconocido dentro del proceso**, por lo que me causa extrañeza la solicitud de entrega de depósitos judiciales a JENNY LILIANA ARCHILA GARCIA y desconozco el contenido de los escritos mediante el cual se hacen.

En el anterior orden de ideas, al no haber recibido revocatoria expresa por parte de mi poderdante a su vez desconozco si se ha otorgado poder a otro abogado para inferir revocatoria tacita, en el mismo sentido tampoco tengo conocimiento sí dentro del proceso mi mandante le confirió poder a otra persona y tampoco el despacho judicial a proferido auto debidamente notificado por estado donde se revoque el poder a mi conferido y se reconozca personería a otra persona y siendo obligatorio que en este trámite judicial se rija por las reglas de procedimiento que le son aplicables a la materia discutida haciendo énfasis en la calidad de apoderada judicial reconocida dentro del proceso, dichos depósitos judiciales deben ser entregados a nombre de la suscrita por ser quien tiene las facultades para comparecer al proceso y para en este caso recibir.

Por último, solicito a su despacho sean tenidas en cuenta las definiciones sobre el defecto procedimental dadas en Sentencia de la corte constitucional en expediente Sentencia T-407/16 Magistrado LUIS ERNESTO VARGAS SILVA:

Defecto procedimental absoluto, falencia que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. Igual que en el caso anterior, la concurrencia del defecto fáctico tiene naturaleza cualificada, pues se exige que se esté ante un trámite judicial que se haya surtido bajo la plena inobservancia de las reglas de procedimiento que le eran aplicables, lo que ocasiona que la decisión adoptada responde únicamente al capricho y la arbitrariedad del funcionario judicial y, en consecuencia, desconoce el derecho fundamental al debido proceso. Sobre el particular, la Corte ha insistido en que el defecto procedimental se acredita cuando “...el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones y actúa de forma arbitraria y caprichosa, con fundamento en su sola voluntad, se configura el defecto procedimental. El defecto procedimental se erige en una violación al debido proceso cuando el juez da un cauce que no corresponde al asunto sometido a su competencia, o cuando pretermite las etapas propias del juicio, como por ejemplo, omite la notificación de un acto que requiera de esta formalidad según la ley, o cuando pasa por alto realizar el debate probatorio, natural a todo proceso, vulnerando el derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales al no permitirles sustentar o comprobar los hechos de la demanda o su contestación, con la consecuente negación de sus pretensiones en la decisión de fondo y la violación a los derechos fundamentales.”

Con lo expuesto cumpla con la debida fundamentación del defecto nominado como DEFECTO PROCEDIMENTAL POR VULNERACION AL DERECHO DE POSTULACION Y FACULTADES DE APODERADO por el cual debe revocarse la decisión y ordena la entrega a la suscrita apoderada.



PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

Téngase como prueba las siguientes:

1. Todas las actuaciones que obran dentro del proceso.
2. El auto 1302 de 2019
3. Escrito radicado el 4 de febrero de 2020.
4. Sentencia del 07 de noviembre de 2018 donde se prueba mi condición de apoderada en el otro proceso.
5. Contrato de prestación de servicio profesionales.
6. Auto 1302 del 29 de octubre de 2020.

NOTIFICACIONES:

La suscrita:

Autorizo recibir notificaciones en el correo electrónico vergelabogados@gmail.com

Teléfono: 3124998785

Del señor Juez Respetuosamente,



MARIA YSLANDIA VERGEL AGELVIS

C. C. No. 60.394.727 de Cúcuta

T. P. No. 254489 del C. S. de la J.



Procedimiento de Sucesión Intestada
Demandante: LUCY CAROLINA VARGAS ROSA
Causante: JORGE IVAN VARGAS GUTIERREZ

Constancia Constatada al Proceso de la ...

RAD: 060.2019 SUCEBÓN INTESTADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1302

Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisadas las presentes diligencias se advierte que existen varias decisiones pendientes de adoptar, a lo que el Despacho se constriñe de la forma como sigue:

a) Teniendo en cuenta el memorial poder que obra a folio 107 del encuadernamiento, se reconoce personería a la Dra. MARIA VERGEL AGELVIS, identificada con la T.P. 254489 del C.S.J., para que represente los intereses al interior de esta causa mortuoria de JENNY LILIANA ARCHILA GARCIA, quien actúa en calidad de compañera permanente.

b) Misiva del 28 de febrero de 2019. El Despacho se abstendrá de reconocer a JENNY LILIANA ARCHILA GARCIA, quien manifiesta actuar en su condición de compañera permanente del aquí difunto, hasta tanto de estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral ii) del auto adiado el 18 de febrero de los corrientes, es decir, si bien se aportó registro civil de nacimiento de la señora ARCHILA GARCIA, lo cierto es que se extraña el registro de varios, con la anotación marginal que dé cuenta de la calidad por ella alegada.

Así las cosas, se le insta, para que de insistir en su reconocimiento, arime la prueba del estado civil faltante en un término que no supere DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación de este proveído.

c) Con esta decisión se entiende decidido la solicitud que data del 8 de agosto.

ii) De manera general se requiere a los aquí interesados para que se sirvan dar cumplimiento a las ordenanzas necesarias para que pueda seguirse las actuaciones normales que demanda este tipo de actuaciones.

iii) El Despacho ejerciendo control de legalidad tal como lo manda las disposiciones previstas en el estatuto procesal, advierte que en la causa no se efectuó la citación a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS NACIONALES - DIAN- en los términos que manda el Estatuto Tributario; como tampoco se hizo el llamamiento necesario al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal Subdirección Tesorería de Rentas de Cúcuta, según lo manda el artículo 601 del Decreto 040 del 29 de diciembre de 2010.

Lo anterior amerita la adopción de las siguientes medidas que se indicarán en la resolutive de este proveído.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. RECONOCER personería a la Dra. MARIA VERGEL AGELVIS, identificada con la T.P. 254489 del C.S.J., en los términos memorados en la resolutive de este proveído.

SEGUNDO. ABSTENERSE de reconocer a JENNY LILIANA ARCHILA GARCIA en su calidad de compañera permanente por lo expuesto.

TERCERO. REMITIR comunicación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, dando cuenta de esta causa. Al momento de remitir aquélla se indicará a dicha entidad, que su intervención, deberá hacerse bajo los lineamientos previstos en el artículo 848 del Dto. 624 de 1989 del Estatuto Tributario, esto es:

a) Los funcionarios tendrán que acreditar su personería mediante la exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.



Señora:

Juez Segundo de familia del Circuito de Cúcuta

Referencia: Liquidación de Sucesión - Terminación

Radicado: 54001316000220180006000

Demandante: Lizeth Carolina Vargas

Causante: Jorge Ivan Vargas

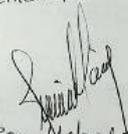
12 Hacer
4 Feb 20.

Maria Yslandia Vergel Agelvis y Carlos Humberto Acosta Castro, identificados como se indica al pie de su firma, obrando en calidad de apoderados judiciales de la Sra. Jenny Liliana Archila y de la Sra. Lizeth Carolina Vargas, respectivamente, me permito dirigirme a su despacho para manifestarle la terminación del proceso por mutuo acuerdo entre las partes solemnizado en la fecha 14 de noviembre de 2019 en la notaría Sexta del Circuito de Cúcuta mediante escritura pública No. 2640, conforme obra al proceso en los folios 137 a 152.

Dejamos constancia que no se han concedido la totalidad de los honorarios pactados.

Solicitado a su despacho declare la terminación del proceso de acuerdo a las generalidades de ley.
Anexos: Escritura pública 2640 de 2019 (11 folios)

Atentamente


Maria Yslandia Vergel A.
cc. 60.397.727
T.P. 254489


Carlos Humberto Acosta C.
c.c. 13.453.265
T.P. 354039





DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05f.cucuta@cejndoj.comajudicial.gov.co
Teléfono 5783388

San José de Cúcuta, Siete (07) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018).
Caso: 54 001 31 60 005 2018 00160 00
Proceso: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: JENNY LILIANA ARCHILA GARCIA
Demandado: HEREDEROS DE JORGE IVAN VARGAS GUTIERREZ
Inicio: 03:07 P.m.
Finalización: 04:31 p.m.

INTERVINIENTES

Juez: SOCORRO JEREZ VARGAS
Apoderada Dte: MARIA YSLANDIA VERGEL AGELVIS
Demandante: JENNY LILIANA ARCHILA GARCIA
Curador Ad-Litem: MARCO TULIO ESCALANTE MORENO
Secretaria Ad- Hoc: MARCELA CONSTANZA REMOLINA YAÑEZ

Siendo las tres y siete minutos de la tarde (03:07pm) del día siete (07) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta en oralidad, se constituye en audiencia pública de que trata el art. 372 y 373 del C. G. del P. dentro del proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho iniciado por la señora JENNY LILIANA ARCHILA GARCIA en contra de los herederos del señor JORGE IVAN VARGAS GUTIERREZ.

En virtud y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de la unión marital de hecho surgida por la convivencia de los señores JENNY LILIANA ARCHILA GARCIA Identificada con C.C. 60361670 de Cúcuta y JORGE IVAN VARGAS GUTIERREZ quien se identificó con C.C. 91461475 de Rionegro, desde el día nueve (09) de marzo del año 2011, hasta el día veinticuatro (24) de enero del año 2018.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre los señores JENNY LILIANA ARCHILA GARCIA y JORGE IVAN VARGAS GUTIERREZ, desde el día nueve (09) de marzo del año 2011, hasta el día veinticuatro (24) de enero del año 2018, la cual debe ser liquidada por cualquier medio legal establecido.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por no haberse causado.

CUARTO: Se ordena copia de la presente audiencia, para lo cual se deberá aportar los suministros necesarios para ello, por la parte interesada, de conformidad con el arancel establecido mediante el **ACUERO No. PSAA14-10280** (Diciembre 22 de 2014), del consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: DAR por **TERMINADO** el presente proceso y en consecuencia se dispone **ARCHIVAR** el expediente, una vez cumplido con lo anterior.





DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

Las presentes decisiones quedan notificadas en estrados.

No siendo más el objeto de la presente diligencia, se da por terminada siendo las cuatro y treinta y un minutos de la tarde (04:31 p.m.) del día miércoles siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y se firma por quienes estuvieron presentes.

LA JUEZA,


SOCORRO JEREZ VARGAS

Demandante,


JENNY LILIANA ARCHILA GARCIA

Apoderada de la demandante,


MARIA YSLANDIA VERGEL AGELVIS

LA SECRETARIA AD-HOC,


MARCELA CONSTANZA REMOLINA YAÑEZ



CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES

Entre los suscritos, **JENNY LILIANA ARCHILA GARCIA**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, quien para efectos de este contrato se denominará **EL MANDANTE**, y por la otra **MARIA YSLANDIA VERGEL AGELVIS** Abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. **60.394.727** expedida en Cúcuta y portadora de la Tarjeta Profesional No. **254489** del Consejo Superior de la Judicatura, quien se denominará **EL ABOGADO**; se ha celebrado en la ciudad de Cúcuta, el presente contrato de mandato de abogado, el cual se regirá en lo general por las disposiciones contenidas en los Códigos Civil y Comercial y en el Estatuto del Abogado, y en particular por las cláusulas especiales que a continuación se relacionan:

CLAUSULA PRIMERA: OBJETO CONTRACTUAL: Es objeto del presente contrato que el **ABOGADO** en virtud del mandato que le confiere **EL MANDANTE** inicie y lleve hasta su culminación las siguientes actividades: **a)** Para que actúe como mi mandataria judicial en el Proceso de Liquidación de la Sucesión del causante **JORGE IVAN VARGAS GUTIERREZ (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 91.461.475 de Rionegro y que actualmente cursa en el **JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCULO DE CÚCUTA con RADICADO NUMERO 54001316000220180006000**. El mandato en cuestión incluye la representación de **EL MANDANTE** en la labor de litigio, la eventual interposición del recurso de apelación, conciliación a que diera lugar y las gestiones judiciales y extrajudiciales requeridas para el recaudo de las sumas líquidas que eventualmente lleguen a ser objeto de condena.- **PARAGRAFO PRIMERO:** Las obligaciones que por este instrumento contrae **EL ABOGADO**, son de medio e incluyen la ejecución cabal de las diligencias requeridas para la conclusión satisfactoria a los intereses del mandante en el trámite de que trata la presente cláusula. -**CLÁUSULA SEGUNDA: TERMINO DE EJECUCIÓN:** La ejecución del contrato se extenderá por todo el término requerido para la cabal ejecución de su objeto. **CLAUSULA TERCERA: HONORARIOS PROFESIONALES: LOS HONORARIOS PROFESIONALES:** Los honorarios profesionales del abogado se cobrarán por un método mixto, que será de participación porcentual (cuota - Litis) del resultado favorable y una suma fija por concepto de gastos de representación, discriminados así: **1.** Un primer pago por un valor de \$3.000.000 (TRES MILLONES DE PESOS) al momento de la firma del presente contrato. **2.** Otro pago calculado por el método de participación porcentual del resultado (cuota - Litis) y corresponderá al **VEINTE POR CIENTO (20 %)** del total de los reconocimientos, adjudicaciones, indemnizaciones y/o condenas, que por todo concepto llegue a decretarse a favor de **EL MANDANTE** y en virtud de las actuaciones y/o acciones de que trata clausula primera de este documento **PARAGRAFO PRIMERO:** En la base para el cálculo de honorarios tasados a cuota Litis se incluyen, las costas y agencias en derecho que llegaren a decretarse a favor del **MANDANTE**, las actualizaciones, intereses de plazo, legales de mora que lleguen a causarse. **PARAGRAFO SEGUNDO:** El **ABOGADO** queda facultado para recibir cualquier suma de dinero a nombre del **MANDANTE** y deducir del valor que reciba el monto de los honorarios profesionales tasados como se determina en la presente cláusula; así mismo el **ABOGADO** dentro del término de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de las sumas de dinero deberá efectuar el giro de los recursos que correspondan **A EL MANDANTE** conforme a las instrucciones que se le suministren. De la misma manera el **ABOGADO** está facultado para deducir cualquier gasto que haya asumido para el buen suceso de la acción y que a la fecha no le haya sido reembolsado por **EL MANDANTE**. **PARÁGRAFO TERCERO:** Así mismo se pacta entre las partes que en el evento de iniciarse proceso ejecutivo para el cobro de las sumas líquidas decretadas a favor del **MANDANTE**, las agencias en derecho del proceso de ejecutivo se entregaran por parte de **EL MANDANTE** al **ABOGADO**. **PARÁGRAFO CUARTO:** Los honorarios pactados en esta cláusula corresponden a la ejecución del objeto del presente contrato, se entienden excluidos otros mandatos y acciones no pactados en este contrato. **PARAGRAFO QUINTO:** El presente contrato revoca en todas sus partes el suscrito el 05 de febrero del presente año en la



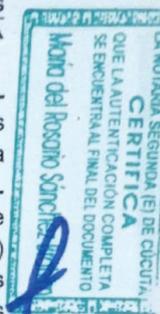
CONTACTENOS: (+57) 312 - 4998785
CORREO ELECTRÓNICO: VERGELABOGADOS@GMAIL.COM
CÚCUTA - COLOMBIA



notaria séptima de Cúcuta cuyo concepto es: **EL MANDANTE** inicie y lleve hasta su culminación las siguientes actividades: a) **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU POSTERIOR DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN** entre los compañeros permanentes la Sra. **JENNY LILIANA ARCHILA GARCIA** y el Sr. **JORGE IVAN VARGAS GUTIERREZ (Q.E.P.D.)** quien falleció el **24** de enero del año en curso. b) **PROCESO DE SUCESION DE MAYOR CUANTIA** del causante **JORGE IVAN VARGAS GUTIERREZ**. **CLAUSULA CUARTA: COSTOS DEL PROCESO:** Los costos del proceso, arancel judicial, auxiliares de la justicia y todo gasto procesales etc., serán cubiertos en su totalidad por **EL MANDANTE**. **CLAUSULA QUINTA: SUSTITUCIÓN: EI ABOGADO** podrá a su elección y bajo su responsabilidad sustituir el mandato judicial a un abogado con su supervisión. **PARAGRAFO UNICO: EI ABOGADO** podrá a su juicio renunciar al ejercicio del mandato en cualquier momento sin que por ello se genere responsabilidad alguna, también podrá sustituirlo a favor del profesional del derecho que llegue a indicarle el **MANDANTE**, en el evento en que situaciones de fuerza mayor o caso fortuito que le impidan el normal desarrollo del mandato. Ocurredida la circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito, el apoderado la informará por escrito A **EL MANDANTE**, los cuales dispondrán de un término de **TREINTA DIAS (30)** días calendario para referirle el profesional del derecho al que deberá efectuarse la sustitución del correspondiente mandato; en el evento en que no haya pronunciamiento dentro del término pre-mencionado, el apoderado quedará en libertad para renunciar al mandato, sin que por ello se genere responsabilidad alguna. **CLAUSULA SEXTA: OBLIGACIONES DE EL MANDANTE:** 1. Suministrar toda la información, fuentes, pruebas o documentos que se requieran por el profesional del derecho para la presentación de la demanda y el desarrollo normal del litigio, 2. Seguir las instrucciones profesionales que le imparta el **ABOGADO** en relación con su intervención en la causa. 3. Efectuará oportunamente el pago de los costos procesales que le corresponden 4. Reembolsará los costos que llegue a asumir el apoderado con su consentimiento. 5. Se abstendrá de conciliar, transigir, recibir dinero o acordar de cualquier manera el pago de las obligaciones insolutas, a través de mecanismos que no incluyan el pago de los honorarios pactados en la cláusula TERCERA del presente contrato 6. En el evento de muerte o incapacidad total de **ABOGADO**, pagará a sus causahabientes el monto de los honorarios causados hasta el momento de su fallecimiento en el porcentaje pactado y en proporción al avance del proceso. 7. Las instrucciones, recomendaciones y sugerencias que en relación con el desarrollo del mandato llegue a efectuar **EL MANDANTE**, deberán realizarse en forma oportuna y por escrito al **ABOGADO**. **PARAGRAFO PRIMERO:** No obstante, lo anteriormente previsto el apoderado tendrá independencia técnica para la ejecución del mandato. **CLAUSULA SEPTIMA OBLIGACIONES DEL ABOGADO:** 1. Ejecutar debidamente el objeto contractual consignado en la cláusula primera. 2. Informar a solicitud de los contratantes y por escrito o cualquier medio electrónico la evolución de la actuación. 3. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes. 4. Exhortar a los testigos a declarar con veracidad los hechos de su conocimiento. 5. Entregar al **MANDANTE** las sumas de dinero que llegara a recibir en virtud del OBJETO CONTRACTUAL dentro del término de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de las sumas de dinero deberá efectuar el giro de los recursos que correspondan. **PARAGRAFO PRIMERO:** Para efectos del numeral anterior **EI MANDANTE** podrá descontar las sumas de dinero correspondiente a honorarios y hacer entrega de la suma que resulte después de aplicar el cobro de sus honorarios. **PARAGRAFO SEGUNDO:** **EI MANDANTE** declara que acepta recibir todo tipo de información, solicitud e informes de gestión mediante la mensajería instantánea WhatsApp **PARAGRAFO TERCERO. EL MANDANTE** declara que la gestión encomendada, la información suministrada y los recursos invertidos para el desarrollo de la acción, son legítimos y legales a la luz de la legislación nacional. **CLAUSULA OCTAVA: REVOCATORIA UNILATERAL DEL**



CONTACTENOS: (+57) 312 - 4998785
CORREO ELECTRÓNICO: VERGELABOGADOS@GMAIL.COM
CÚCUTA - COLOMBIA



MANDATO: En el evento de revocatoria unilateral del mandato por parte de **EL MANDANTE**, se causarán a favor del **ABOGADO** los honorarios profesionales acordados en relación con el estado de avance de las diligencias hasta el momento de la revocatoria del mandato. **CLAUSULA NOVENA: CLAUSULA PENAL PECUNIARIA A FAVOR DEL ABOGADO.** en caso de revocatoria unilateral del poder conferido en virtud del presente contrato, por parte del **MANDANTE**, deberá pagar **EL MANDANTE** la suma de diez (10) salarios mínimos legales vigentes a el **ABOGADO** a título de indemnización por las actividades ejecutadas para el cumplimiento del presente contrato, sin perjuicio de los honorarios que deberá pagar por las actividades realizadas según el avance del proceso. **PARAGRAFO PRIMERO:** Se entenderá constituida la deuda desde el siguiente día hábil a la revocatoria del poder y deberá pagarse en su totalidad en el término de cinco (5) días a partir de la revocatoria del poder, so pena de causar interese moratorios a partir del día sexto (6) a la tasa máxima legal vigente certificada por la superintendencia de sociedades o quien haga sus veces. **CLAUSULA DECIMA: MERITO EJECUTIVO** Las sumas que lleguen a deberse al **ABOGADO** como honorarios, podrán ser cobradas ejecutivamente por medio del presente instrumento el cual presta merito ejecutivo con su sola presentación, sin necesidad de requerimiento alguno para constituir en mora a la parte incumplida, requisito al cual LAS PARTES renuncian expresa y recíprocamente en su mutuo beneficio. **PARAGRAFO PRIMERO. PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN** El presente contrato se entiende perfeccionado con la suscripción de Las Partes. **CLAUSULA ONCE: REVOCATORIA PROPORCION DE HONORARIOS.** En el evento de revocatoria por parte del **MANDANTE**, este deberá pagar al **ABOGADO** los **HONORARIOS** correspondientes a las actividades realizadas, los cuales se calcularán en base a la totalidad de las pretensiones de la **DEMANDA** y de acuerdo a la proporción de dichos honorarios según el avance del proceso. **PARAGRAFO PRIMERO:** Se entenderá constituida la deuda desde el siguiente día hábil a la revocatoria del poder y deberá pagarse en su totalidad en el término de cinco (5) días so pena de causar interese moratorios a partir del día sexto (6) a la tasa máxima legal vigente certificada por la superintendencia de sociedades o quien haga sus veces. **CLAUSULA DOCE: DIRECCIÓN PROFESIONAL:** La dirección profesional del **ABOGADO** es la Calle 10ª 7ª-12 La campiña Nuevo Escobal de esta ciudad, En constancia se firma en la ciudad de Cúcuta en la fecha.

Acepto,

Jenny Archila
JENNY LILIANA ARCHILA GARCIA
C. C. No. 60.361.670
Representante Legal.

Acepto,

Maria Yslandia Vergel Agelvis
MARIA YSLANDIA VERGEL AGELVIS
C. C. No. 60.394.727 de Cúcuta
T. P. No. 254489 del C. S. J.





NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA

PRESENTACION PERSONAL, RECONOCIMIENTO
Y AUTENTICACION

En San José de Cúcuta, el día 05/12/2018 a las
08:17:12, ante el Notario Segundo de Cúcuta, compareció

JENNY LILIANA ARCHILA GARCIA

quien se identificó con la CC N°. **60361670** y manifestó:
Que es cierto el contenido del documento anterior,
suya la huella, y que la firma que lo autoriza es auténtica y
la misma que usa en todos sus actos públicos y privados.

En constancia, firma esta diligencia ante mí, el Notario,
de todo lo cual doy fe.

Jenny Archilo

El Compareciente



f

MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ BRAHIM
NOTARIA SEGUNDA (E)

Se realice ante la imposibilidad de la automatización

005



SEGÚN EL ART. 3° DE LA RESOLUCIÓN 8467 DE
2015 DE LA SUPERINTENDENCIA, LA PRESENTE
AUTENTICACIÓN SE REALIZA POR EL SISTEMA
TRADICIONAL DEBIDO A:

1 - IMPOSIBILIDAD DE CAPTURA EN LA HUELLA	<input type="checkbox"/>
2 - DILIGENCIA FUERA DEL DESPACHO	<input type="checkbox"/>
3 - FALLA ELÉCTRICA	<input type="checkbox"/>
4 - FALLA EN EL SISTEMA	<input type="checkbox"/>
5 - IDENTIFICACIÓN CON DOCUMENTO DISTINTO A LA CÉDULA DE CIUDADANÍA	<input checked="" type="checkbox"/>



Dr. Islandia Vergel <vergelabogados@gmail.com>

inventario

5 mensajes

Dr. Islandia Vergel <vergelabogados@gmail.com>
Para: tatianarincon921@gmail.com

22 de julio de 2019, 7:19

--

MARÍA VERGEL AGELVIS

Abogada

Especialista en Derecho Administrativo**(c) Magister en Derecho comercial**

Por favor no imprimas este correo electrónico si no es necesario.

¡El medio ambiente es responsabilidad de todos!



AVISO LEGAL: Este mensaje, incluyendo sus anexos, contienen información confidencial destinada al individuo y propósitos específicos, y está protegido por la ley. En caso que no sea el usuario a quien está dirigido, debe borrar este mensaje. Está terminantemente prohibida la utilización, el acceso, copia o divulgación no autorizada de la información contenida en este mensaje, al igual que sus anexos, en caso tal, no serán de responsabilidad de su autor, no representando ideas, opiniones, pensamientos o cualquier forma de posicionamiento por parte de VERGEL&ABOGADOS.



Remitente notificado con
Mailtrack

**INVENTARIO Y AVALUO.xlsx**

12K

Mailtrack Reminder <reminders@mailtrack.io>

Responder a: tatianarincon921@gmail.com

Para: vergelabogados@gmail.com

23 de julio de 2019, 7:19

⚠ Tu email a tatianarincon921@gmail.com todavía no ha sido abierto. Recuérdame lo en [24H](#) o [48H](#) (desactivar)

Yeni Tatiana Rincon Carrillo <tatianarincon921@gmail.com>

Para: "Dr. Islandia Vergel" <vergelabogados@gmail.com>

31 de julio de 2019, 9:36

Tatiana Rincón Carrillo
Abogada Universidad Libre de Cúcuta
T.P. 213177

[El texto citado está oculto]

 **MINUTA SUCESION CONYUGE SUPERSTITE Y HEREDERO (DOS ABOGADOS).doc**
142K

Dr. Islandia Vergel <vergelabogados@gmail.com>
Para: Yeni Tatiana Rincon Carrillo <tatianarincon921@gmail.com>

31 de julio de 2019, 13:07



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

[El texto citado está oculto]

3 adjuntos

 **INVENTARIO Y AVALUO 1.xlsx**
12K

 **MINUTA SUCESION CONYUGE SUPERSTITE Y HEREDERO (DOS ABOGADOS) (1) CORREGIDA.doc**
146K

 **1 DECLARACION JURADA INVENTARIO MAQUINARIA Y VACAS.docx**
15K

Mailtrack Reminder <reminders@mailtrack.io>
Responder a: tatianarincon921@gmail.com
Para: vergelabogados@gmail.com

1 de agosto de 2019, 13:07

[El texto citado está oculto]

Radicado. 060.2018 SUCESIÓN INTESTADA
 Demandante. LIZETH CAROLINA VARGAS PEÑA.
 Causante. JORGE IVAN VARGAS GUTIERREZ

Constancia Secretarial. Al Despacho de la señora Jueza, informando que el presente proceso fue asignado el 5/2/2020 a quien ostentaba anteriormente el cargo de auxiliar judicial, sin que hubiera surtido el trámite pertinente. De igual manera, que por disposición del H. C. S. de la J., los términos dentro del presente se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive, aunado a los dos días de suspensión de términos decretada últimamente por el H.C. Seccional de la J. los días 13 y 14 de julio de la misma anualidad. Se advierte que debido a la restricción de acceso a las sedes judiciales decretada del 6 al 31 de agosto y comunicada por el ACUERDO PCSJA20-11614 del 06/08/2020 cuya prórroga se dio en el ACUERDO PCSJA20-11622 del 21/08/2020 fue imposible acceder al expediente físico en fecha anterior. De otro lado, de informa que, dentro del presente, subsiste un depósito judicial por valor de \$8'633.851. Sírvase Proveer. Cúcuta 28 de octubre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
 Secretaria.

Pasa a Jueza. 28 de octubre de 2020. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1302

Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

- i) **Misiva del 28 de enero, 4 de febrero de 2020** Enterado el Despacho de la diligencia de la partición y adjudicación de bienes y deudas del de cujus JORGE IVAN VARGAS GUTIERREZ mediante escritura pública No. 2640 de la data 14 de noviembre de 2019 ante la NOTARÍA SEXTA DEL CÍRCULO REGISTRAL DE CÚCUTA, entre las interesadas aquí intervinientes –LIZETH CAROLINA VARGAS PERÑA en calidad de hija y JENNY LILIANA ARCHILA GARCIA en su condición de compañera permanente-, advierte esta Célula Judicial, que no existe mérito suficiente para continuar con el presente proceso sucesoral, en tanto se otea que, mediante un acto privado, se logró la repartición de los bienes relictos del difunto, superándose el objeto por el cual se aperturó el sumario de marras.
- ii) **Misiva del 26 de febrero y Correos electrónicos del 13 de julio, 2 de septiembre y 8 de octubre de 2020.** Requerida la entrega del depósito judicial puesto a órdenes de esta Dependencia Judicial dentro del trámite de esta causa judicial por valor de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (8'633.851)**, comoquiera que, de la escritura pública aludida en el numeral anterior se evidencia que el mismo se adjudicó a JENNY LILIANA ARCHILA GARCIA, identificada con C.C. 60.361.670 y, de la constancia secretarial que antecede se predica la existencia este, se dispone la entrega del depósito a la mencionada por la secretaría del Juzgado.
- iii) Por lo anterior, en firme este proveído y cumplida la entrega de dineros, se dispone el **ARCHIVO** definitivo del expediente, previa anotaciones en el Sistema Siglo XXI y libros radicadores.
- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
 Jueza.

Radicado. 060.2018 SUCESIÓN INTESTADA
Demandante. LIZETH CAROLINA VARGAS PEÑA.
Causante. JORGE IVAN VARGAS GUTIERREZ



Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cucuta

De: Dr. Islandia Vergel <vergelabogados@gmail.com>
Enviado el: jueves, 5 de noviembre de 2020 9:01 a. m.
Para: Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cucuta
Asunto: Fwd: RECURSO DE REPOSICION LIQUIDACION DE SUCESION 5400131600022018000600
Datos adjuntos: MEMORIAL RECURSO DE REPOSICION REGULACION DE HONORARIOS.pdf; PRUEBA CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS.pdf; PRUEBAS DE MI TRABAJO ESCRITURA.pdf; AUTO TERMINA PROCESO.pdf

----- Forwarded message -----

De: Dr. Islandia Vergel <vergelabogados@gmail.com>
Date: mié., 4 nov. 2020 a las 15:37
Subject: RECURSO DE REPOSICION LIQUIDACION DE SUCESION 5400131600022018000600
To: <jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Extracto del recurso adjuntado:

Señor(a)
**JUEZA SEGUNDA DE FAMILIA DEL CÍRCULO
DE CÚCUTA
E. S. D.**

REFERENCIA:	RECURSO DE REPOSICIÓN
RADICADO:	54001316000220180006000 LIQUIDACIÓN DE SUCESIÓN
DEMANDANTE:	LIZETH CAROLINA VARGAS PEÑA
CAUSANTE:	JORGE IVAN VARGAS GUTIERREZ

Respetado(a) Doctor(a):

MARIA YSLANDIA VERGEL AGELVIS, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.394.727 de Cúcuta y portador de la T. P. 254489 del C. S. de la J., obrando como apoderada judicial dentro del presente proceso, respetuosamente me dirijo a usted a fin de presentar RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto No. 1302 del 29 de octubre de 2020, para que se revoque parcialmente lo decidido conforme a lo siguiente:

PETICION:

Primero. Que revoque la orden de entrega de depósito judicial por valor de OCHOMILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$8.633.851) a nombre de la señora JENNY LILIANA ARCHILA GARCIA.

Segundo. Que se realice pronunciamiento sobre lo manifestado por la suscrita apoderada judicial en misiva del 4 de febrero de 2020 donde se deja constancia de la no cancelación de los honorarios pactados.

Tercero. En consecuencia, ordénese la entrega del depósito judicial por valor de OCHOMILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$8.633.851) a nombre de la suscrita MARIA YSLANDIA VERGEL AGELVIS conforme a la facultad de recibir otorgada en el poder conferido.

FUNDAMENTACION DEL RECURSO

Solicito a su honorable despacho para que revoque la decisión considerando probados los defectos y reparos señalados en las siguientes:

Primero. VIOLACION DIRECTA A LA CONSTITUCIÓN ART. 230,229 Y 29

-
En el Auto No. 1302 del 15 de agosto de 2019, se reconoce a la suscrita Abogada personería jurídica para representar los intereses de la señora JENNY LILIANA ARCHILA GARCIA dentro del proceso de la referencia y en vigencia de dichas facultades, allegué la escritura pública No. 2640 de 2019 para conocimiento del Juzgado el 4 de febrero de 2020, solicitando lo que corresponde en Derecho y en la misma dejé constancia del No pago de honorarios, situación que coloque en conocimiento porque hasta ese momento mi mandante no me contestaba llamadas y guardaba silencio; situación fáctica que ha continuado hasta el día de hoy.

..... En el adjunto encontrará el memorial completo y pruebas....

--
MARÍA VERGEL AGELVIS
Abogada
Especialista en Derecho Administrativo
(c) Magister en Derecho comercial

Por favor no imprimas este correo electrónico si no es necesario.

¡El medio ambiente es responsabilidad de todos!



AVISO LEGAL: Este mensaje, incluyendo sus anexos, contienen información confidencial destinada al individuo y propósitos específicos, y está protegido por la ley. En caso que no sea el usuario a quien está dirigido, debe borrar este mensaje. Está terminantemente prohibida la utilización, el acceso, copia o divulgación no autorizada de la información contenida en este mensaje, al igual que sus anexos, en caso tal, no serán de responsabilidad de su autor, no representando ideas, opiniones, pensamientos o cualquier forma de posicionamiento por parte de VERGEL&ABOGADOS.

--
MARÍA VERGEL AGELVIS
Abogada
Especialista en Derecho Administrativo
(c) Magister en Derecho comercial

Por favor no imprimas este correo electrónico si no es necesario.

¡El medio ambiente es responsabilidad de todos!



AVISO LEGAL: Este mensaje, incluyendo sus anexos, contienen información confidencial destinada al individuo y propósitos específicos, y está protegido por la ley. En caso que no sea el usuario a quien está dirigido, debe borrar este mensaje. Está terminantemente prohibida la utilización, el acceso, copia o divulgación no autorizada de la información contenida en este mensaje, al igual que sus anexos, en caso tal, no serán de responsabilidad de su autor, no representando ideas, opiniones, pensamientos o cualquier forma de posicionamiento por parte de VERGEL&ABOGADOS.

Señor(a)
JUEZA SEGUNDA DE FAMILIA DEL CIRCULO DE CÚCUTA
E. S. D.

REFERENCIA:	RECURSO DE REPOSICION
RADICADO:	54001316000220180006000 LIQUIDACIÓN DE SUCESIÓN
DEMANDANTE:	LIZETH CAROLINA VARGAS PEÑA
CAUSANTE:	JORGE IVAN VARGAS GUTIERREZ

Respetado(a) Doctor(a):

MARIA YSLANDIA VERGEL AGELVIS, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.394.727 de Cúcuta y portador de la T. P. 254489 del C. S. de la J., obrando como apoderada judicial dentro del presente proceso, respetuosamente me dirijo a usted a fin de presentar RECURSO DE REPOSICION contra el auto No. 1302 del 29 de octubre de 2020, para que se revoque parcialmente lo decidido conforme a lo siguiente:

PETICION:

Primero. Que revoque la orden de entrega de depósito judicial por valor de OCHOMILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$8.633.851) a nombre de la señora JENNY LILIANA ARCHILA GARCIA.

Segundo. Que se realice pronunciamiento sobre lo manifestado por la suscrita apoderada judicial en misiva del 4 de febrero de 2020 donde se deja constancia de la no cancelación de los honorarios pactados.

Tercero. En consecuencia, ordénese la entrega del depósito judicial por valor de OCHOMILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$8.633.851) a nombre de la suscrita MARIA YSLANDIA VERGEL AGELVIS conforme a la facultad de recibir otorgada en el poder conferido.

FUNDAMENTACION DEL RECURSO

Solicito a su honorable despacho para que revoque la decisión considerando probados los defectos y reparos señalados en las siguientes:

Primero. VIOLACION DIRECTA A LA CONSTITUCIÓN ART. 230,229 Y 29

En el Auto No. 1302 del 15 de agosto de 2019, se reconoce a la suscrita Abogada personería jurídica para representar los intereses de la señora JENNY LILIANA ARCHILA GARCIA dentro del proceso de la referencia y en vigencia de dichas facultades, allegué la escritura pública No. 2640 de 2019 para conocimiento del Juzgado el 4 de febrero de 2020, solicitando lo que corresponde en Derecho y en la misma dejé constancia del No pago de honorarios, situación que coloque en conocimiento porque hasta ese momento mi mandante no me contestaba llamadas y guardaba silencio; situación fáctica que ha continuado hasta el día de hoy.



Conforme a la norma superior Art. 230 "Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial. normas procesales que rigen todas las actuaciones judiciales" toda actuación judicial debe regirse a las leyes vigentes a la materia que se decide, por lo que el Código General del Proceso dispone en su art. 13 "Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley".

La naturaleza de la decisión tomada en el auto No. 1302 del 29 de octubre de 2020, está llamada a aplicar el postulado constitucional citado anteriormente, por cuanto la comparecencia al proceso, la calidad de las partes, el Derecho de postulación, las facultades del apoderado se encuentran expresamente reguladas en la ley 1564 de 2012 art. 85, art. 73 hasta el 77, adicionalmente la misma ley regula claramente en cuanto al trámite que debe darse en los procesos de liquidación de sucesión, por lo anterior la decisión tomada en el Auto recurrido debía ceñirse bajo dichos postulados normativos so pena de la violación directa a la Constitución.

Es relevante manifestar que he cumplido cuidadosamente con las gestiones encomendadas en el poder, actuaciones que obran dentro del proceso y fuera de él, pues debí realizar otras actuaciones primero representándola en el proceso 54001316000520180016000 del Juzgado 5 de familia (Ver prueba 5) donde le reconocieron su calidad de compañera permanente lo que le permitió satisfacer sus pretensiones como el reconocimiento de la calidad de interviniente como compañera permanente en el presente proceso; también adelante gestiones ante la registraduría civil en Santander y en Cenabastos en Cúcuta sobre asuntos que eran de interés para mi mandato, Posteriormente para lograr un buen acuerdo privado entre mi mandante y la señora Lizeth Carolina Vargas, representé a mi mandante en numerosos acercamientos con la otra parte, cuando se llegó a un acuerdo me encargue personalmente de proyectar el inventario y avaluó, la liquidación, el trabajo de partición, la sucesión y hacer varias modificaciones y reuniones con las partes para que revisaran los documentos y aprobaran el contenido, finalmente se hizo posible la suscripción de la escritura pública 2640 de 2019 en fecha 14 de noviembre de 2019.

En otro orden es relevante que para la decisión tomada se observe el Derecho constitucional que le asiste a la suscrita al acceso a la administración de Justicia contemplada en el art.229 de la C.P. pues la regulación de honorarios es una asunto que se encuentra plenamente regulado pero así mismo se deben cumplir con ciertos presupuestos procesales para que esto sea posible y en el caso concreto versa precisamente en el deber del Juez de pronunciarse al respecto, el acceso a la administración de justicia se aborda en la sentencia de tutela de la corte constitucional T-283-13, consideraciones pertinentes de citar a continuación:

Derecho de acceso a la Administración de justicia-concepto y contenido

el derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del estado y garantes de todos los



derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. en general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. en primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. en segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. en tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.

Derecho de acceso a la Administración de justicia y efectivo cumplimiento de las providencias judiciales

la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el cumplimiento de las decisiones judiciales hace parte de la obligación de realizar el derecho a la administración de justicia. esta obligación y su derecho correlativo tienen fundamento también en los artículos 25 de la convención americana sobre derechos humanos y 2 del pacto internacional de derechos civiles y políticos, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad y, por tanto, conforman el ordenamiento interno, en concordancia con el artículo 93 de la constitución política. por tanto, para satisfacer el derecho a la administración de justicia, no basta con que en los procesos se emitan decisiones definitivas en las cuales se resuelvan controversias y se ordene la protección a los derechos de las partes, ya que es preciso que existan mecanismos eficaces para ejecutar las decisiones o sentencias, y que se protejan efectivamente los derechos.

Es relevante mencionar que el silencio de mi mandante continuó al transcurrir los días y durante las circunstancias que rodearon la Pandemia, ni una sola palabra de su parte, por lo que conociendo mi derecho constitucional al acceso a la administración de justicia contemplado en el art. 229 y 29 superior, extraño la decisión del despacho porque encuentro que no existe decisión notificado por Estado donde se modifique o revoque mi calidad de apoderado, pero que además con la decisión proferida en el auto recurrido, se deja esta situación jurídica sin definir, pues conforme al trámite incidental contemplado en el inciso 2° del artículo 76 del código General del Proceso, dicho procedimiento está restringido a aquellos casos donde el poder es revocado, es decir, cuando su terminación se origina, exclusivamente, en la voluntad de quien lo otorgó, situación que en este caso no ha ocurrido.

Bajo los presupuestos procesales descritos me es imposible promover incidente de regulación de honorarios; Instancia correspondiente para que el juez pueda determinar el monto de los honorarios conforme al contrato de prestación de servicios suscrito el 05 de diciembre de 2018 en la Notaria Segunda de Cúcuta, documento que arrimaré copia al proceso para que sea de su conocimiento, lo aporto en este momento para que su Despacho pueda advertir al eventual daño y vulneración de Derechos que estoy segura involuntariamente incurría al omitir pronunciarse sobre lo aquí manifestado y para que la suscrita Abogada no sea privada injustamente de los honorarios convenidos.



Para entender el efecto jurídico del silencio de mi mandante acudí a la interpretación dada al respecto en la sentencia de unificación que cito a continuación y que solicito sea tenida en cuenta en la resolución del presente recurso:

-Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, Expediente No. 37747 de 24 de noviembre de 2014, C.P. Dr. Enrique Gil Botero. UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

*"En consecuencia, la tesis de que con la terminación de la patria potestad y la emancipación del hijo, la representación judicial que fue otorgado en su nombre pierde validez, obedecería únicamente a la naturaleza jurídica de una condición resolutoria (artículo 1546 del Código Civil), que por ende, tendría que haber sido pactada por las partes desde el momento en que se perfeccionó el contrato que dio lugar al poder y, por lo tanto, **solo produciría efectos en el poder judicial si se materializa mediante la renuncia o la revocatoria, pero no podría el juez aplicar el clausulado del contrato que subyace, desconociendo las normas propias del poder judicial.** (...)*

Ahora bien, lo anterior sin perjuicio de la autonomía con que cuenta cada demandante que cumple la mayoría de edad para disponer con total autonomía y libertad de la facultad de revocar el poder y otorgar uno nuevo, pues es un derecho que le asiste a todo mandante y supone una de las causales de terminación del contrato.

*Por consiguiente, si el demandante que cumplió la mayoría de edad ha guardado silencio al respecto, se entiende como una ratificación implícita del contrato, **pues el silencio no se puede interpretar como una revocatoria tácita, ya que así no se encuentra contemplado en la ley, e interpretarlo de esa manera, iría en contra de los intereses de las partes y de la administración de justicia.**" (Negrillas añadidas).*

Con lo expuesto cumpla con la debida fundamentación del defecto nominado como VIOLACION DIRECTA A LA CONSTITUCIÓN ART. 230,229 Y 29 por el cual debe revocarse la decisión y pronunciarse conforme lo solicito en las peticiones.

Segundo. OMISION DE MOTIVACIÓN SOBRE LA CALIDAD RECONOCIDA EN EL PROCESO A LA PARTE QUE SOLICITA LA ENTREGA DEL DEPOSITO JUDICIAL

En cuanto a la misiva del 4 de febrero que menciona en el numeral i del auto No.1302 del 29 de octubre del 2020, y que con todo respeto cito a continuación:

- i) **Misiva del 28 de enero, 4 de febrero de 2020** Enterado el Despacho de la diligencia de la partición

Desconozco si la misiva a la que el Despacho hace referencia es la misma radicada por la suscrita en fecha 04 de febrero de 2020 donde dejé constancia de la falta de pago de los honorarios (Prueba No. 3), por tal manifestación la suscrita extraña que en el auto recurrido no se hace pronunciamiento sobre este asunto situación que deja en el limbo jurídico mi actuación como Abogada dentro del proceso.

Advirtiendo esto, sobre el memorial que radique el 04 de febrero con la escritura pública 2640 de 2019, dando cuenta del acuerdo entre las partes, solicitando la terminación del proceso y deje constancia sobre el NO pago de los Honorarios, aclaro que dicha situación fáctica fue necesaria manifestarle en ese momento para que su Honorable Despacho la tenga en cuenta en sus decisiones dentro de sus facultades y generales de ley, en aras de la transparencia y lealtad procesal, previendo que la situación de mora de mi mandante persistiera.



Adicional a esto, como en el Auto No. 1302 del 15 de agosto de 2019 se reconoce personería jurídica a la suscrita Abogada y no existiendo ningún pronunciamiento notificado por Estado sobre cambio alguna en esa designación, le asiste el deber al Despacho judicial de motivar la decisión cuando accede a los requerimientos que cita en el auto No. 1302 de 2002 : “Las misivas del 26 de febrero y correos electrónicos del 13 de julio, 2 de septiembre y 8 de octubre “ (Cita extraída del auto 1302-2020) esto porque conforme a todo lo preceptuado desde el art. 73 hasta el art. 77 del Código General del Proceso, quien tiene la facultad para comparecer al proceso es el abogado legalmente autorizado y como la suscrita desconoce quién realizo esos requerimientos, pues es posible que hubiere sido firmado por otro abogado o por la mandante, caso en el cual extraño el pronunciamiento sobre la calidad de la parte que suscribe las misivas que menciona en el auto y que con respeto cito a continuación:

- ii) **Misiva del 26 de febrero y Correos electrónicos del 13 de julio, 2 de septiembre y 8 de octubre de 2020.** Requerida la entrega del depósito judicial puesto a órdenes de esta Dependencia Judicial dentro del trámite de esta causa judicial por valor de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (8'633.851)**, comoquiera que, de la escritura pública aludida

Es relevante manifestar que a la fecha la Suscrita no ha recibido notificación conforme a lo contemplado en el art. 76¹ del Código general del proceso y normas concordantes a propósito de la manifestación de voluntad del poderdante si fuera el caso revocar el poder conferido o cambiar las facultades otorgadas o cualquier otra situación que cambie el mandato encomendado.

Por lo anterior sigo actuando dentro del proceso de la referencia conforme a lo manifestado por su Despacho en el Auto No. 1302 del 15 de agosto de 2019, donde se reconoce a la suscrita Abogada personería jurídica para representar los intereses de la señora JENNY LILIANA ARCHILA GARCIA.

Con lo expuesto fundamento el defecto nominado como Primero OMISION DE MOTIVACIÓN EN SOBRE LA CALIDAD RECONOCIDA EN EL PROCESO A LA PARTE QUE SOLICITA LA ENTREGA DEL DEPOSITO JUDICIAL por lo cual debe revocarse la decisión y pronunciarse conforme.

Tercero. DEFECTO PROCEDIMENTAL POR VULNERACION AL DERECHO DE POSTULACION Y FACULTADES DE APODERADO

Actualmente ostento la calidad de apoderada reconocida dentro del proceso, continúo actuando en vigencia plena del poder conferido por mi mandante conforme al Derecho de Postulación consagrado en el art. 73 y ss. del Código General del Proceso, y habiéndose otorgado expresamente la facultad de recibir en el poder que obra en el proceso, de igual forma en el contrato de prestación de servicios *PARAGRAFO SEGUNDO DE LA*

¹ CGP. ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.



CLAUSULA TERCERA del contrato de prestación de servicios profesionales autenticado el día 05 de diciembre de 2018 en la notaria segunda de Cúcuta, documento que apporto en la presente actuación reservándome el derecho de conservar en mis archivos el original de dicho documento, sin embargo, lo dejo a disposición para ser presentado según lo requiera para ser verificado su contenido según lo estime conveniente. (Ver Prueba 4).

Por otra parte y teniendo en cuenta el principio de observancia de las normas procesales del art. 13 del CGP, y las facultades otorgadas en el art. 73 y 77 conferidas en el memorial de poder que obra a folio 107 del expediente, **tengo pleno conocimiento y certeza sobre mi calidad de apoderada reconocido dentro del proceso**, por lo que me causa extrañeza la solicitud de entrega de depósitos judiciales a JENNY LILIANA ARCHILA GARCIA y desconozco el contenido de los escritos mediante el cual se hacen.

En el anterior orden de ideas, al no haber recibido revocatoria expresa por parte de mi poderdante a su vez desconozco si se ha otorgado poder a otro abogado para inferir revocatoria tacita, en el mismo sentido tampoco tengo conocimiento sí dentro del proceso mi mandante le confirió poder a otra persona y tampoco el despacho judicial a proferido auto debidamente notificado por estado donde se revoque el poder a mi conferido y se reconozca personería a otra persona y siendo obligatorio que en este trámite judicial se rija por las reglas de procedimiento que le son aplicables a la materia discutida haciendo énfasis en la calidad de apoderada judicial reconocida dentro del proceso, dichos depósitos judiciales deben ser entregados a nombre de la suscrita por ser quien tiene las facultades para comparecer al proceso y para en este caso recibir.

Por último, solicito a su despacho sean tenidas en cuenta las definiciones sobre el defecto procedimental dadas en Sentencia de la corte constitucional en expediente Sentencia T-407/16 Magistrado LUIS ERNESTO VARGAS SILVA:

Defecto procedimental absoluto, falencia que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. Igual que en el caso anterior, la concurrencia del defecto fáctico tiene naturaleza cualificada, pues se exige que se esté ante un trámite judicial que se haya surtido bajo la plena inobservancia de las reglas de procedimiento que le eran aplicables, lo que ocasiona que la decisión adoptada responde únicamente al capricho y la arbitrariedad del funcionario judicial y, en consecuencia, desconoce el derecho fundamental al debido proceso. Sobre el particular, la Corte ha insistido en que el defecto procedimental se acredita cuando “...el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones y actúa de forma arbitraria y caprichosa, con fundamento en su sola voluntad, se configura el defecto procedimental. El defecto procedimental se erige en una violación al debido proceso cuando el juez da un cauce que no corresponde al asunto sometido a su competencia, o cuando pretermite las etapas propias del juicio, como por ejemplo, omite la notificación de un acto que requiera de esta formalidad según la ley, o cuando pasa por alto realizar el debate probatorio, natural a todo proceso, vulnerando el derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales al no permitirles sustentar o comprobar los hechos de la demanda o su contestación, con la consecuente negación de sus pretensiones en la decisión de fondo y la violación a los derechos fundamentales.”

Con lo expuesto cumpla con la debida fundamentación del defecto nominado como DEFECTO PROCEDIMENTAL POR VULNERACION AL DERECHO DE POSTULACION Y FACULTADES DE APODERADO por el cual debe revocarse la decisión y ordena la entrega a la suscrita apoderada.



PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

Téngase como prueba las siguientes:

1. Todas las actuaciones que obran dentro del proceso.
2. El auto 1302 de 2019
3. Escrito radicado el 4 de febrero de 2020.
4. Sentencia del 07 de noviembre de 2018 donde se prueba mi condición de apoderada en el otro proceso.
5. Contrato de prestación de servicio profesionales.
6. Auto 1302 del 29 de octubre de 2020.

NOTIFICACIONES:

La suscrita:

Autorizo recibir notificaciones en el correo electrónico vergelabogados@gmail.com

Teléfono: 3124998785

Del señor Juez Respetuosamente,



MARIA YSLANDIA VERGEL AGELVIS

C. C. No. 60.394.727 de Cúcuta

T. P. No. 254489 del C. S. de la J.



Radicado: 060.2018 SUCESIÓN INTESTADA
Demandante: LIZBETH CAROLINA VARGAS PEREA
Demandado: JORGE RIVAR VARGAS GUTIERREZ

Constancia Secretarial Al Despacho de la Sala

RAD. 060.2018 SUCESIÓN INTESTADA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1302

Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisadas las presentes diligencias se advierte que existen varias decisiones pendientes de adoptar, a lo que el Despacho se constriñe de la forma como sigue:

a) Teniendo en cuenta el memorial poder que obra a folio 107 del encuadernamiento, se reconoce personería a la Dra. MARIA VERGEL AGELVIS, identificada con la T.P. 254489 del C.S.J., para que represente los intereses al interior de esta causa mortuoria de JENNY LILIANA ARCHILA GARCIA, quien actúa en calidad de compañera permanente.

b) Misiva del 28 de febrero de 2019. El Despacho se abstendrá de reconocer a JENNY LILIANA ARCHILA GARCIA, quien manifiesta actuar en su condición de compañera permanente del aquí difunto, hasta tanto de estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral ii) del auto adiado el 18 de febrero de los corrientes, es decir, si bien se aportó registro civil de nacimiento de la señora ARCHILA GARCIA, lo cierto es que se extraña el registro de varios, con la anotación marginal que dé cuenta de la calidad por ella alegada.

Así las cosas, se le insta, para que de insistir en su reconocimiento, arrime la prueba del estado civil faltante en un término que no supere DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación de este proveído.

c) Con esta decisión se entiende decidido la solicitud que data del 8 de agosto.

ii) De manera general se requiere a los aquí interesados para que se sirvan dar cumplimiento a las ordenanzas necesarias para que pueda seguirse las actuaciones normales que demanda este tipo de actuaciones.

iii) El Despacho ejerciendo control de legalidad tal como lo manda las disposiciones previstas en el estatuto procesal, advierte que en la causa no se efectuó la citación a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS NACIONALES - DIAN- en los términos que manda el Estatuto Tributario; como tampoco se hizo el llamamiento necesario al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal Subdirección Tesorería de Rentas de Cúcuta, según lo manda el artículo 601 del Decreto 040 del 29 de diciembre de 2010.

Lo anterior amerita la adopción de las siguientes medidas que se indicarán en la resolutive de este proveído.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. RECONOCER personería a la Dra. MARIA VERGEL AGELVIS, identificada con la T.P. 254489 del C.S.J., en los términos memorados en la resolutive de este proveído.

SEGUNDO. ABSTENERSE de reconocer a JENNY LILIANA ARCHILA GARCIA en su calidad de compañera permanente por lo expuesto.

TERCERO. REMITIR comunicación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, dando cuenta de esta causa. Al momento de remitir aquella se indicará a dicha entidad, que su intervención, deberá hacerse bajo los lineamientos previstos en el artículo 848 del Dto. 624 de 1989 del Estatuto Tributario, esto es:

a) Los funcionarios tendrán que acreditar su personería mediante la exhibición del auto comisario proferido por el superior respectivo.



Señora:

Juez Segundo de familia del Circuito de Cúcuta

Referencia: Liquidación de Sucesión - Terminación

Radicado: 54001316000220180006000

Demandante: Lizeth Carolina Vargas

Causante: Jorge Ivan Vargas

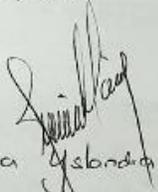
12 Feb
4 Feb 20.

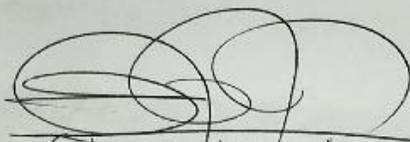
Maria Yslandia Vergel Agelvis y Carlos Humberto Acosta Castro, identificados como se indica al pie de su firma, obrando en calidad de apoderados Judiciales de la Sra. Jenny Liliana Archila y de la Sra. Lizeth Carolina Vargas, respectivamente, me permito dirigirme a su despacho para manifestarle la terminación del proceso por mutuo acuerdo entre las partes solemnizado en la fecha 14 de noviembre de 2019 en la notaría Sexta del Circuito de Cúcuta mediante escritura pública No. 2640, conforme obra al proceso en los folios 137 a 152.

Dejamos constancia que no se han concebido la totalidad de los honorarios pactados.

Solicito a su despacho declare la terminación del proceso de acuerdo a las generalidades de ley.
Anexos: Escritura pública 2640 de 2017 (11 folios)

Atentamente.


Maria Yslandia Vergel A.
C.C. 60.397.327
T.P. 254489


Carlos Humberto Acosta C.
C.C. 13.453.265
T.P. 154039





DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fco.cuc@cendof.ramajudicial.gov.co
Teléfono 57533111

San José de Cúcuta, Siete (07) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018).
Caso: 54 001 31 60 005 2018 00160 00
Proceso: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: JENNY LILIANA ARCHILA GARCIA
Demandado: HEREDEROS DE JORGE IVAN VARGAS GUTIERREZ
Inicio: 03:07 P.m.
Finalización: 04:31 p.m.

INTERVINIENTES

Juez: SOCORRO JEREZ VARGAS
Apoderada Dte: MARIA YSLANDIA VERGEL AGELVIS
Demandante: JENNY LILIANA ARCHILA GARCIA
Curador Ad-Litem: MARCO TULLIO ESCALANTE MORENO
Secretaría Ad- Hoc: MARCELA CONSTANZA REMOLINA YAÑEZ

Siendo las tres y siete minutos de la tarde (03:07pm) del día siete (07) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta en oralidad, se constituye en audiencia pública de que trata el art. 372 y 373 del C. G. del P. dentro del proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho iniciado por la señora JENNY LILIANA ARCHILA GARCIA en contra de los herederos del señor JORGE IVAN VARGAS GUTIERREZ.

En virtud y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de la unión marital de hecho surgida por la convivencia de los señores JENNY LILIANA ARCHILA GARCIA Identificada con C.C. 60361670 de Cúcuta y JORGE IVAN VARGAS GUTIERREZ quien se identificó con C.C. 91461475 de Rionegro, desde el día nueve (09) de marzo del año 2011, hasta el día veinticuatro (24) de enero del año 2018.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre los señores JENNY LILIANA ARCHILA GARCIA y JORGE IVAN VARGAS GUTIERREZ, desde el día nueve (09) de marzo del año 2011, hasta el día veinticuatro (24) de enero del año 2018, la cual debe ser liquidada por cualquier medio legal establecido.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por no haberse causado.

CUARTO: Se ordena copia de la presente audiencia, para lo cual se deberá aportar los suministros necesarios para ello, por la parte interesada, de conformidad con el arancel establecido mediante el **ACUERDO No. PSA14-10280** (Diciembre 22 de 2014), del consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: DAR por **TERMINADO** el presente proceso y en consecuencia se dispone **ARCHIVAR** el expediente, una vez cumplido con lo anterior.





DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

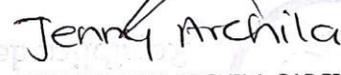
Las presentes decisiones quedan notificadas en estrados.

No siendo más el objeto de la presente diligencia, se da por terminada siendo las cuatro y treinta y un minutos de la tarde (04:31 p.m.) del día miércoles siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y se firma por quienes estuvieron presentes.

LA JUEZA,


SOCORRO JEREZ VARGAS

Demandante,


JENNY LILIANA ARCHILA GARCIA

Apoderada de la demandante,


MARIA YSLANDIA VERGEL AGELVIS

LA SECRETARIA AD-HOC,


MARCÉLA CONSTANZA REMOLINA YAÑEZ





CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES

Entre los suscritos, **JENNY LILIANA ARCHILA GARCIA**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, quien para efectos de este contrato se denominará **EL MANDANTE**, y por la otra **MARIA YSLANDIA VERGEL AGELVIS** Abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. **60.394.727** expedida en Cúcuta y portadora de la Tarjeta Profesional No. **254489** del Consejo Superior de la Judicatura, quien se denominará **EL ABOGADO**; se ha celebrado en la ciudad de Cúcuta, el presente contrato de mandato de abogado, el cual se registrá en lo general por las disposiciones contenidas en los Códigos Civil y Comercial y en el Estatuto del Abogado, y en particular por las cláusulas especiales que a continuación se relacionan:

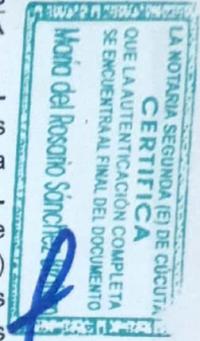
CLAUSULA PRIMERA: OBJETO CONTRACTUAL: Es objeto del presente contrato que el **ABOGADO** en virtud del mandato que le confiere **EL MANDANTE** inicie y lleve hasta su culminación las siguientes actividades: **a)** Para que actúe como mi mandataria judicial en el Proceso de Liquidación de la Sucesión del causante **JORGE IVAN VARGAS GUTIERREZ (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 91.461.475 de Rionegro y que actualmente cursa en el **JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCULO DE CÚCUTA con RADICADO NUMERO 54001316000220180006000**. El mandato en cuestión incluye la representación de **EL MANDANTE** en la labor de litigio, la eventual interposición del recurso de apelación, conciliación a que diera lugar y las gestiones judiciales y extrajudiciales requeridas para el recaudo de las sumas líquidas que eventualmente lleguen a ser objeto de condena.- **PARAGRAFO PRIMERO:** Las obligaciones que por este instrumento contrae **EL ABOGADO**, son de medio e incluyen la ejecución cabal de las diligencias requeridas para la conclusión satisfactoria a los intereses del mandante en el trámite de que trata la presente cláusula. -**CLÁUSULA SEGUNDA: TERMINO DE EJECUCIÓN:** La ejecución del contrato se extenderá por todo el término requerido para la cabal ejecución de su objeto. **CLAUSULA TERCERA: HONORARIOS PROFESIONALES: LOS HONORARIOS PROFESIONALES:** Los honorarios profesionales del abogado se cobrarán por un método mixto, que será de participación porcentual (cuota - Litis) del resultado favorable y una suma fija por concepto de gastos de representación, discriminados así: **1.** Un primer pago por un valor de \$3.000.000 (TRES MILLONES DE PESOS) al momento de la firma del presente contrato. **2.** Otro pago calculado por el método de participación porcentual del resultado (cuota - Litis) y corresponderá al **VEINTE POR CIENTO (20 %)** del total de los reconocimientos, adjudicaciones, indemnizaciones y/o condenas, que por todo concepto llegue a decretarse a favor de **EL MANDANTE** y en virtud de las actuaciones y/o acciones de qué trata clausula primera de este documento **PARAGRAFO PRIMERO:** En la base para el cálculo de honorarios tasados a cuota Litis se incluyen, las costas y agencias en derecho que llegaren a decretarse a favor del **MANDANTE**, las actualizaciones, intereses de plazo, legales de mora que lleguen a causarse. **PARAGRAFO SEGUNDO:** El **ABOGADO** queda facultado para recibir cualquier suma de dinero a nombre del **MANDANTE** y deducir del valor que reciba el monto de los honorarios profesionales tasados como se determina en la presente cláusula; así mismo el **ABOGADO** dentro del término de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de las sumas de dinero deberá efectuar el giro de los recursos que correspondan **A EL MANDANTE** conforme a las instrucciones que se le suministren. De la misma manera el **ABOGADO** está facultado para deducir cualquier gasto que haya asumido para el buen suceso de la acción y que a la fecha no le haya sido reembolsado por **EL MANDANTE**. **PARÁGRAFO TERCERO:** Así mismo se pacta entre las partes que en el evento de iniciarse proceso ejecutivo para el cobro de las sumas líquidas decretadas a favor del **MANDANTE**, las agencias en derecho del proceso de ejecutivo se entregaran por parte de **EL MANDANTE** al **ABOGADO**. **PARÁGRAFO CUARTO:** Los honorarios pactados en esta cláusula corresponden a la ejecución del objeto del presente contrato, se entienden excluidos otros mandatos y acciones no pactados en este contrato. **PARAGRAFO QUINTO:** El presente contrato revoca en todas sus partes el suscrito el 05 de febrero del presente año en la





notaria séptima de Cúcuta cuyo concepto es: **EL MANDANTE** inicie y lleve hasta su culminación las siguientes actividades: a) **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU POSTERIOR DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN** entre los compañeros permanentes la Sra. **JENNY LILIANA ARCHILA GARCIA** y el Sr. **JORGE IVAN VARGAS GUTIERREZ (Q.E.P.D.)** quien falleció el **24** de enero del año en curso. b) **PROCESO DE SUCESION DE MAYOR CUANTIA** del causante **JORGE IVAN VARGAS GUTIERREZ**. **CLAUSULA CUARTA: COSTOS DEL PROCESO:** Los costos del proceso, arancel judicial, auxiliares de la justicia y todo gasto procesales etc., serán cubiertos en su totalidad por **EL MANDANTE**. **CLAUSULA QUINTA: SUSTITUCIÓN: EI ABOGADO** podrá a su elección y bajo su responsabilidad sustituir el mandato judicial a un abogado con su supervisión. **PARAGRAFO UNICO: EI ABOGADO** podrá a su juicio renunciar al ejercicio del mandato en cualquier momento sin que por ello se genere responsabilidad alguna, también podrá sustituirlo a favor del profesional del derecho que llegue a indicarle el **MANDANTE**, en el evento en que situaciones de fuerza mayor o caso fortuito que le impidan el normal desarrollo del mandato. Ocurreda la circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito, el apoderado la informará por escrito A **EL MANDANTE**, los cuales dispondrán de un término de **TREINTA DIAS (30)** días calendario para referirle el profesional del derecho al que deberá efectuarse la sustitución del correspondiente mandato; en el evento en que no haya pronunciamiento dentro del término pre-mencionado, el apoderado quedará en libertad para renunciar al mandato, sin que por ello se genere responsabilidad alguna. **CLAUSULA SEXTA: OBLIGACIONES DE EL MANDANTE:** 1. Suministrar toda la información, fuentes, pruebas o documentos que se requieran por el profesional del derecho para la presentación de la demanda y el desarrollo normal del litigio, 2. Seguir las instrucciones profesionales que le imparta el **ABOGADO** en relación con su intervención en la causa. 3. Efectuará oportunamente el pago de los costos procesales que le corresponden 4. Reembolsará los costos que llegue a asumir el apoderado con su consentimiento. 5. Se abstendrá de conciliar, transigir, recibir dinero o acordar de cualquier manera el pago de las obligaciones insolutas, a través de mecanismos que no incluyan el pago de los honorarios pactados en la cláusula TERCERA del presente contrato 6. En el evento de muerte o incapacidad total de **ABOGADO**, pagará a sus causahabientes el monto de los honorarios causados hasta el momento de su fallecimiento en el porcentaje pactado y en proporción al avance del proceso. 7. Las instrucciones, recomendaciones y sugerencias que en relación con el desarrollo del mandato llegue a efectuar **EL MANDANTE**, deberán realizarse en forma oportuna y por escrito al **ABOGADO**. **PARAGRAFO PRIMERO:** No obstante, lo anteriormente previsto el apoderado tendrá independencia técnica para la ejecución del mandato. **CLAUSULA SEPTIMA OBLIGACIONES DEL ABOGADO:** 1. Ejecutar debidamente el objeto contractual consignado en la cláusula primera. 2. Informar a solicitud de los contratantes y por escrito o cualquier medio electrónico la evolución de la actuación. 3. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes. 4. Exhortar a los testigos a declarar con veracidad los hechos de su conocimiento. 5. Entregar al **MANDANTE** las sumas de dinero que llegara a recibir en virtud del OBJETO CONTRACTUAL dentro del término de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de las sumas de dinero deberá efectuar el giro de los recursos que correspondan. **PARAGRAFO PRIMERO:** Para efectos del numeral anterior **EI MANDANTE** podrá descontar las sumas de dinero correspondiente a honorarios y hacer entrega de la suma que resulte después de aplicar el cobro de sus honorarios. **PARAGRAFO SEGUNDO:** **EL MANDANTE** declara que acepta recibir todo tipo de información, solicitud e informes de gestión mediante la mensajería instantánea WhatsApp **PARAGRAFO TERCERO. EL MANDANTE** declara que la gestión encomendada, la información suministrada y los recursos invertidos para el desarrollo de la acción, son legítimos y legales a la luz de la legislación nacional. **CLAUSULA OCTAVA: REVOCATORIA UNILATERAL DEL**





MANDATO: En el evento de revocatoria unilateral del mandato por parte de **EL MANDANTE**, se causarán a favor del **ABOGADO** los honorarios profesionales acordados en relación con el estado de avance de las diligencias hasta el momento de la revocatoria del mandato. **CLAUSULA NOVENA: CLAUSULA PENAL PECUNIARIA A FAVOR DEL ABOGADO.** en caso de revocatoria unilateral del poder conferido en virtud del presente contrato, por parte del **MANDANTE**, deberá pagar **EL MANDANTE** la suma de diez (10) salarios mínimos legales vigentes a el **ABOGADO** a título de indemnización por las actividades ejecutadas para el cumplimiento del presente contrato, sin perjuicio de los honorarios que deberá pagar por las actividades realizadas según el avance del proceso. **PARAGRAFO PRIMERO:** Se entenderá constituida la deuda desde el siguiente día hábil a la revocatoria del poder y deberá pagarse en su totalidad en el término de cinco (5) días a partir de la revocatoria del poder, so pena de causar interese moratorios a partir del día sexto (6) a la tasa máxima legal vigente certificada por la superintendencia de sociedades o quien haga sus veces. **CLAUSULA DECIMA: MERITO EJECUTIVO** Las sumas que lleguen a deberse al **ABOGADO** como honorarios, podrán ser cobradas ejecutivamente por medio del presente instrumento el cual presta merito ejecutivo con su sola presentación, sin necesidad de requerimiento alguno para constituir en mora a la parte incumplida, requisito al cual LAS PARTES renuncian expresa y recíprocamente en su mutuo beneficio. **PARAGRAFO PRIMERO. PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN** El presente contrato se entiende perfeccionado con la suscripción de Las Partes. **CLAUSULA ONCE: REVOCATORIA PROPORCION DE HONORARIOS.** En el evento de revocatoria por parte del **MANDANTE**, este deberá pagar al **ABOGADO** los **HONORARIOS** correspondientes a las actividades realizadas, los cuales se calcularán en base a la totalidad de las pretensiones de la DEMANDA y de acuerdo a la proporción de dichos honorarios según el avance del proceso. **PARAGRAFO PRIMERO:** Se entenderá constituida la deuda desde el siguiente día hábil a la revocatoria del poder y deberá pagarse en su totalidad en el término de cinco (5) días so pena de causar interese moratorios a partir del día sexto (6) a la tasa máxima legal vigente certificada por la superintendencia de sociedades o quien haga sus veces. **CLAUSULA DOCE: DIRECCIÓN PROFESIONAL:** La dirección profesional del **ABOGADO** es la Calle 10ª 7ª-12 La campaña Nuevo Escobal de esta ciudad, En constancia se firma en la ciudad de Cúcuta en la fecha.

Acepto,

Jenny Archila
JENNY LILIANA ARCHILA GARCIA
C. C. No. 60.361.670
Representante Legal.

Acepto,

Maria Yslandia Vergel Agelvis
MARIA YSLANDIA VERGEL AGELVIS
C. C. No. 60.394.727 de Cúcuta
T. P. No. 254489 del C. S. J.





NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA

PRESENTACION PERSONAL, RECONOCIMIENTO Y AUTENTICACION

En San José de Cúcuta, el día 05/12/2018 a las 08:17:12, ante el Notario Segundo de Cúcuta, compareció

JENNY LILIANA ARCHILA GARCIA

quien se identificó con la CC N°. **60361670** y manifestó: Que es cierto el contenido del documento anterior, cuya la huella, y que la firma que lo autoriza es auténtica y la misma que usa en todos sus actos públicos y privados.

En constancia, firma esta diligencia ante mí, el Notario, de todo lo cual doy fe.

Jenny Archilo

El Compareciente



f

MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ BRAHIM

NOTARIA SEGUNDA (E)

Se realice ante la imposibilidad de biometrización

005



SEGÚN EL ART. 3° DE LA RESOLUCIÓN 8467 DE 2015 DE LA SUPERINTENDENCIA, LA PRESENTE AUTENTICACIÓN SE REALIZA POR EL SISTEMA TRADICIONAL DEBIDO A:

- 1 - IMPOSIBILIDAD DE CAPTURA EN LA HUELLA
- 2 - DILIGENCIA FUERA DEL DESPACHO
- 3 - FALLA ELÉCTRICA
- 4 - FALLA EN EL SISTEMA
- 5 - IDENTIFICACIÓN CON DOCUMENTO DISTINTO A LA CÉDULA DE CIUDADANÍA



Dr. Islandia Vergel <vergelabogados@gmail.com>

inventario

5 mensajes

Dr. Islandia Vergel <vergelabogados@gmail.com>
Para: tatianarincon921@gmail.com

22 de julio de 2019, 7:19

--
MARÍA VERGEL AGELVIS
Abogada
Especialista en Derecho Administrativo
(c) Magister en Derecho comercial

Por favor no imprimas este correo electrónico si no es necesario.

¡El medio ambiente es responsabilidad de todos!



AVISO LEGAL: Este mensaje, incluyendo sus anexos, contienen información confidencial destinada al individuo y propósitos específicos, y está protegido por la ley. En caso que no sea el usuario a quien está dirigido, debe borrar este mensaje. Está terminantemente prohibida la utilización, el acceso, copia o divulgación no autorizada de la información contenida en este mensaje, al igual que sus anexos, en caso tal, no serán de responsabilidad de su autor, no representando ideas, opiniones, pensamientos o cualquier forma de posicionamiento por parte de VERGEL&ABOGADOS.



Remitente notificado con
Mailtrack

 **INVENTARIO Y AVALUO.xlsx**
12K

Mailtrack Reminder <reminders@mailtrack.io>
Responder a: tatianarincon921@gmail.com
Para: vergelabogados@gmail.com

23 de julio de 2019, 7:19

⚠ Tu email a tatianarincon921@gmail.com todavía no ha sido abierto. Recuérdame lo en [24H](#) o [48H](#) ([desactivar](#))

Yeni Tatiana Rincon Carrillo <tatianarincon921@gmail.com>
Para: "Dr. Islandia Vergel" <vergelabogados@gmail.com>

31 de julio de 2019, 9:36

Tatiana Rincón Carrillo
Abogada Universidad Libre de Cúcuta
T.P. 213177

[El texto citado está oculto]



MINUTA SUCESION CONYUGE SUPERSTITE Y HEREDERO (DOS ABOGADOS).doc

142K

Dr. Islandia Vergel <vergelabogados@gmail.com>
Para: Yeni Tatiana Rincon Carrillo <tatianarincon921@gmail.com>

31 de julio de 2019, 13:07



Remitente notificado con
Mailtrack

[El texto citado está oculto]

3 adjuntos



INVENTARIO Y AVALUO 1.xlsx

12K



MINUTA SUCESION CONYUGE SUPERSTITE Y HEREDERO (DOS ABOGADOS) (1) CORREGIDA.doc

146K



1 DECLARACION JURADA INVENTARIO MAQUINARIA Y VACAS.docx

15K

Mailtrack Reminder <reminders@mailtrack.io>
Responder a: tatianarincon921@gmail.com
Para: vergelabogados@gmail.com

1 de agosto de 2019, 13:07

[El texto citado está oculto]

Constancia Secretarial. Al Despacho de la señora Jueza, informando que el presente proceso fue asignado el 5/2/2020 a quien ostentaba anteriormente el cargo de auxiliar judicial, sin que hubiera surtido el trámite pertinente. De igual manera, que por disposición del H. C. S. de la J., los términos dentro del presente se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive, aunado a los dos días de suspensión de términos decretada últimamente por el H.C. Seccional de la J. los días 13 y 14 de julio de la misma anualidad. Se advierte que debido a la restricción de acceso a las sedes judiciales decretada del 6 al 31 de agosto y comunicada por el ACUERDO PCSJA20-11614 del 06/08/2020 cuya prórroga se dio en el ACUERDO PCSJA20-11622 del 21/08/2020 fue imposible acceder al expediente físico en fecha anterior. De otro lado, de informa que, dentro del presente, subsiste un depósito judicial por valor de \$8'633.851. Sírvase Proveer. Cúcuta 28 de octubre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 28 de octubre de 2020. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1302

Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

i) **Misiva del 28 de enero, 4 de febrero de 2020** Enterado el Despacho de la diligencia de la partición y adjudicación de bienes y deudas del de cujus JORGE IVAN VARGAS GUTIERREZ mediante escritura pública No. 2640 de la data 14 de noviembre de 2019 ante la NOTARÍA SEXTA DEL CÍRCULO REGISTRAL DE CÚCUTA, entre las interesadas aquí intervinientes *-LIZETH CAROLINA VARGAS PERÑA en calidad de hija y JENNY LILIANA ARCHILA GARCIA en su condición de compañera permanente-*, advierte esta Célula Judicial, que no existe mérito suficiente para continuar con el presente proceso sucesoral, en tanto se otea que, mediante un acto privado, se logró la repartición de los bienes relictos del difunto, superándose el objeto por el cual se aperturó el sumario de marras.

ii) **Misiva del 26 de febrero y Correos electrónicos del 13 de julio, 2 de septiembre y 8 de octubre de 2020.** Requerida la entrega del depósito judicial puesto a órdenes de esta Dependencia Judicial dentro del trámite de esta causa judicial por valor de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (8'633.851)**, comoquiera que, de la escritura pública aludida en el numeral anterior se evidencia que el mismo se adjudicó a JENNY LILIANA ARCHILA GARCIA, identificada con C.C. 60.361.670 y, de la constancia secretarial que antecede se predica la existencia este, se dispone la entrega del depósito a la mencionada por la secretaría del Juzgado.

iii) Por lo anterior, en firme este proveído y cumplida la entrega de dineros, se dispone el **ARCHIVO** definitivo del expediente, previa anotaciones en el Sistema Siglo XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Radicado. 060.2018 SUCESIÓN INTESTADA
Demandante. LIZETH CAROLINA VARGAS PEÑA.
Causante. JORGE IVAN VARGAS GUTIERREZ

